

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado en primera instancia:** 110013104008202000144

**Accionante:** Carlos Arturo Nieto Montaña, representante legal de la empresa Colombiana Pensiones S.A.S, en representación de Anny Briggite Clavijo González

**Accionada:** AFP Fondo de Pensiones Colpensiones y Compensar E.P.S

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Carlos Arturo Nieto Montaña en su calidad de representante legal de la empresa Colombiana Pensiones S.A.S, quien obra en representación de Anny Briggite Clavijo González, en contra de Colpensiones y la EPS Compensar.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Anny Briggite Clavijo González tiene una relación laboral con la empresa Colombiana Pensiones S.A.S y se encuentra afiliada como cotizante en Compensar EPS y se encuentra cotizando pensiones en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El accionante indicó que Anny Briggite Clavijo González sufre de «*convulsiones intermitentes, debilidad muscular, parestesias, calambres, férulas en la noche, entre otros*», por lo cual ha sido incapacitada desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 20 de julio de 2020. Desde el 15 de noviembre del año en curso, la EPS Compensar no siguió realizando los pagos de las incapacidades.

Expuso que si bien las EPS deben pagar las incapacidades desde el día 3 al 180, lo cierto es que existe una excepción legal, la cual hace referencia a que si después de los 180 días de incapacidad la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será la responsable del pago de dicho subsidio.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior, petitionó ante la EPS accionada el pago de las incapacidades, sin embargo, lo único que expidió fue una certificación de las incapacidades emitidas.

Añadió que con misivas del 12 de febrero, 18 de mayo y el 13 de agosto del año en curso Anny Brigitte Clavijo González solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la determinación del subsidio de sus incapacidades, las cuales fueron contestadas así:

- El concepto de rehabilitación les fue remitido hasta el 4 de febrero de 2020, por lo cual le correspondía a la EPS asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días y hasta el 4 de febrero hogaño.
- No hay lugar a reconocimiento de algún subsidio posterior a la fecha, ya que para Colpensiones no han pasado más de 180 días.

Manifestó que ellos como empleadores de Anny Brigitte Clavijo González le han pagado todos los salarios y que, si bien la afectada fue quien elevó las peticiones ante Colpensiones, ellos han llevado el proceso del cobro de estas incapacidades.

En consecuencia, solicitó se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital e igualdad y se le ordene al Fondo de Pensiones Colpensiones y a la EPS Compensar pagar las incapacidades otorgadas desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

### **Actuación Procesal**

El 29 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la parte accionada**



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### - Compensar EPS

A través de su apoderado Germán David García Cárdenas, manifestó que han expedido incapacidades a favor de Anny Brigitte Clavijo González, desde el 5 de mayo de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, por la patología de *neuropatía hereditaria e idiopática*, de las cuales han pagado las correspondientes hasta el día 180 de incapacidad, es decir, hasta el 15 de noviembre de 2019.

Indicó que en virtud a la normatividad vigente le corresponde a Colpensiones realizar el pago de las incapacidades generadas a partir del 15 de noviembre de 2019 a octubre de 2020.

Añadió que el 28 de enero del año en curso emitió el concepto de rehabilitación favorable a favor de Anny Brigitte Clavijo González y lo radicaron ante Colpensiones el 4 de febrero hogafío.

#### - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

No contestó al requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al mínimo vital y a la igualdad de Anny Brigitte Clavijo González, al no pagar las incapacidades generadas a partir del día 181 hasta la actualidad.

Inicialmente este Despacho Judicial se pronunciará frente al requisito de procedibilidad de la acción de tutela, con relación a la legitimación por activa. La cual se encuentra en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que estableció:

*«La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.»*

Frente a la figura de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo recordó los elementos constitutivos así:

*«Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso. Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.»*

De igual modo, la Ley 019 de 2012 «Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública», en su artículo 121 estableció:

*«El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»*



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente acción de tutela fue incoada por Carlos Arturo Nieto Montaño en su calidad de representante legal de la empresa Colombiana Pensiones S.A.S, en representación de Anny Brigitte Clavijo González, quien se encuentra actualmente vinculada laboralmente. Es decir, se cumplen con los requisitos anteriormente citados. Razón por la cual se cumple con el requisito de procedibilidad.

Cabe recordar, que con relación a la afectación del derecho al mínimo vital por la falta de pago de las incapacidades, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, que la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial; no obstante, ha sido enfática en señalar que solo es procedente en los casos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y en el caso en el cual la mora en el pago de la incapacidad otorgada al accionante compromete el derecho fundamental al mínimo vital<sup>1</sup>, más aun cuando se padece de una enfermedad catastrófica, por lo que se observa que la ausencia del pago oportuno de la incapacidad vulnera la garantía constitucional, y por tanto es procedente la acción de tutela.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 468 de 2010, ha afirmado que «i) este pago sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades constituye también el derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada de sus actividades laborales con el fin de obtener respuesta para su sostenimiento y el de su familia; iii) además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a la contingencia padecida.»

En el caso sub examine, Compensar EPS ha emitido incapacidades desde el 5 de mayo de de 2019 hasta el 19 de octubre del año en curso, a favor de Anny Brigitte Clavijo González, por la patología de *neuropatía hereditaria e idiopática*. Incapacidades que no le han sido pagadas en su totalidad, pues desde el 15 de noviembre de 2019 a la fecha, la EPS accionada, ni la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le han pagado las mismas.

La EPS demanda señaló que emitió concepto favorable de rehabilitación el 28 de enero y lo radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 4 de febrero del año en curso.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 404 de 2010: ``el derecho al mínimo vital ha venido siendo considerado como aquella parte del ingreso del trabajador que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, es decir, como el derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna``



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-920 de 2009, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, hizo referencia a la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias laborales, así:

*«Sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».<sup>2</sup>En este aspecto, conviene precisar que la posibilidad de que existan diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, sí con el ejercicio de los dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados.*

*En aplicación de dicho mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias de orden laboral, como es el caso de las incapacidades, por cuanto dicha discusión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa laboral. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando los medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto; cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales.*

*De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:*

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia»<sup>3</sup>.*

En atención al pronunciamiento anterior, para el presente asunto se resalta que la presente acción constitucional fue interpuesta por Carlos Arturo Nieto Montaño, representante legal de la empresa Colombiana Pensiones S.A.S, en representación de Anny Brigitte Clavijo González, en consideración a que no cuenta con otros ingresos adicionales a su salario, el cual a la fecha se ha visto afectado, comoquiera que está incapacitada, no ha podido seguir trabajo y la EPS ni la AFP Colpensiones le han pagado algunas de sus incapacidades desde el año 2019. Razón por la cual, este amparo solicitado es procedente, ya que la accionante necesita la protección inmediata de sus derechos fundamentales y no puede esperar a que se desate un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

<sup>2</sup>Artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política de 1991.

<sup>3</sup>Ver Sentencia T-311 del 15 de julio de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al pago de incapacidades generadas a partir del día 181, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 144 de 2016, indicó:

*«Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.*

*Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.*

*Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.*

*La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.*

*Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.*

*Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.*

***En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención». (negritas fuera del texto)***

Así también, en otra oportunidad la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018<sup>4</sup>, se encargó de retomar lo correspondiente al procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días y en lo relacionado con la calificación de invalidez, para lo cual hizo alusión a la sentencia T-401 de 2017, mediante la cual recapituló las reglas para el

<sup>4</sup>Sentencia T-020 del 5 de febrero de 2018. Mag. Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

*« (...) a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150.*

***Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.***

***En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto». (Negrilla fuera del texto)***

En el caso sub examine, Anny Brigitte Clavijo González cuenta con un «concepto de rehabilitación integral favorable» emitido por la EPS demandada el 28 de enero del presente año, que fue enviado a la AFP Colpensiones el 4 de febrero hogaño, actuación que permite inferir que el aludido documento fue enviado con posterioridad a los términos fijados para tal fin, pues conforme se explicó en el acápite anterior, ello debe realizarse dentro del día 120 a 150 de incapacidad.

En consecuencia, será Compensar EPS quien deba reconocer y pagar las incapacidades causadas a partir del 15 de noviembre de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020, data en la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tuvo conocimiento efectivo del concepto de rehabilitación favorable.

De otro lado, en Sentencia de 26 de junio de 2018<sup>5</sup> proferida por la misma Corporación, reafirma lo anteriormente dicho, al manifestar que:

*«En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación (...) si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es*

<sup>5</sup>Sentencia T-246 del 26 de junio de 2018; Mag. Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO





### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado».*

En atención a los anteriores pronunciamientos y en vista que Anny Brigitte Clavijo González siguió siendo incapacitada a partir del 15 de noviembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020, será la AFP Colpensiones quien deberá reconocer y pagar las incapacidades prescritas a partir del 4 de febrero del año en curso y todas aquellas que se generen con posterioridad y hasta que se cumpla el día 540 de incapacidad, según la parte motiva de este fallo.

Por estas consideraciones y a la luz de las garantías constitucionales y legales que redundan a favor del aquí petente de amparo, debe este Juez Constitucional, tutelar el derecho fundamental al mínimo vital de Anny Brigitte Clavijo González.

Es de resaltar que las órdenes aquí impartidas, se adoptan bajo una óptica de referencia puramente constitucional, toda vez que lo que se protege son los derechos fundamentales de una coasociada.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital a favor de Anny Brigitte Clavijo González, que fue incoado por Carlos Arturo Nieto Montaño, representante legal de la empresa Colombiana Pensiones S.A.S.

**Segundo.** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Compensar EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague los auxilios de incapacidad a favor de Anny Brigitte Clavijo González, causados a partir del 15 de noviembre de 2019 y hasta el 4 de febrero de 2020, data en la cual la AFP Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones recibió el concepto de rehabilitación favorable, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**Tercero.** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-Colpensiones para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a reconocer y pagar de manera inmediata las incapacidades



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

otorgadas a Anny Brigitte Clavijo González a partir del 4 de febrero de 2020 y todas aquellas que se generen con posterioridad y hasta que se cumpla el día 540 de incapacidad.

**Cuarto.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.